

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/031-14/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00001414.

**COMISIONADA
INSTRUCTORA:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: ENRIQUE JOEL BURTON
MENDOZA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadano Enrique Joel Burton Mendoza en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinticinco de diciembre del dos mil trece, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00265813 requiriendo textualmente lo siguiente:

[Solicito el tarifario vigente para los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el estado de Quintana Roo. Así mismo solicito el dictamen o dictámenes de la "Comisión Consultiva de Estudios, Proyectos y Tarifas" que sustenten el establecimiento del tarifario antes mencionado.]

(SIC).

II.- En fecha seis de febrero del dos mil catorce, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0170/II/2014, de fecha cuatro del mismo mes y año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...ENRIQUE JOEL BURTON MENDOZA

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00265813** que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 25 de diciembre del año próximo anterior, para requerir "***Solicito el tarifario vigente para los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el estado de Quintana Roo. Así mismo solicito el dictamen o dictámenes de la "Comisión Consultiva de Estudios, Proyectos***

y Tarifas” que sustentan el establecimiento del tarifario antes mencionado. LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO...” (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitido para su atención a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla.

“...Al respecto me permito informar a Usted lo siguiente: En cuanto al dictamen que solicita se hace la aclaración, que de acuerdo a las modificaciones que se realizaron a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, es facultad de Sintra, fijar en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, las tarifas del Transporte Público, por lo que la Dirección de Comunicaciones y Transportes de esta Secretaría, se encuentra impedida a proporcionar dicho dictamen por las manifestaciones ya vertidas, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 35, fracción 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo... (Sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por la SINTRA, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. Firma. ...”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diecisiete de febrero del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Enrique Joel Burton Mendoza interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

“Se solicitaron dos cosas, a saber: 1) El tarifario vigente establecido por la autoridad para diversos tipos de transporte; y 2) los dictámenes con base en los cuales se definió ese tarifario. En la respuesta recibida solo se atiende al punto 2) y no hay respuesta ni mención al punto 1).”

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/031-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso

de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha doce de agosto del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El diecinueve de agosto del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1157/IX/2014, de fecha tres del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito manifestando, en escrito adjunto, sustancialmente lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio de fecha doce de agosto de presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

dirección_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atención_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y [REDACTED];

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio referido respecto al Recurso de Revisión número RR/031-14/NJLB, interpuesto por el **C. Enrique Joel Burton**, en contra de la respuesta remitida por el sistema INFOMEX el día 06 de febrero de 2014, atención a la solicitud de información con número de folio **00265813** y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Para la atención al recurso de revisión que nos ocupa es menester en primer término acotar que dado que el C. Burton Mendoza considera " **Se solicitaron dos cosas, a saber: 1) El tarifario vigente establecido por la autoridad para diversos tipos de transporte; y 2) los dictámenes con base en los cuales se definió ese tarifario. En la respuesta recibida solo se atiende al punto 2) y no hay respuesta ni mención al punto 1).**" (en su anexo únicamente transcribe el contenido de su solicitud), se puede vislumbrar con claridad que únicamente se duele de que " **...no hay respuesta ni mención al punto 1**" de donde se puede concluir que **se encuentra satisfecho respecto al pronunciamiento y a tención dada a la solicitud de información por cuanto hace al punto número 2;** hecho lo anterior esta autoridad procederá a desahogar los argumentos que sostienen el acto de autoridad impugnado.

En este sentido se destaca en principio, que las autoridades únicamente podemos tener los alcances que las normas nos imponen y que en el presente caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 37 enuncia las atribuciones de las Unidades de Vinculación, limitándonos a la obligatoriedad de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada; en el presente caso se pidió la información de interés del solicitante a las Dependencias competentes, Secretaría de Infraestructura y Transporte y la Secretaría de Finanzas y Planeación, por sus siglas SINTRA y SEFIPLAN, respectivamente, dándose con ello por cumplida la obligación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por sus siglas UTAIPPE, de realizar los trámites internos para buscar la información de interés del solicitante; una vez emplazada del presente recurso de revisión se solicitó la coadyuvancia a las Dependencias referidas de donde se obtuvo el pronunciamiento de la SINTRA a través del oficio número SINTRA/SEV/DT/082/2014 de fecha 28 de agosto del presente año, mismo que se anexa al presente, para los efectos legales conducentes, ya que en su contenido se puede apreciar información adicional para satisfacer la inconformidad del recurrente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuesto. ..."

(SIC)

SIXTO.- El veintiséis de febrero del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las trece horas del día doce de marzo del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha tres de septiembre del dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha doce de marzo del dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en su escrito de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, señala lo siguiente: "*...una vez emplazada del presente recurso de revisión se solicitó la coadyuvancia a la Dependencias referidas de donde se obtuvo el pronunciamiento de la SINTRA a través del oficio número SINTRA/SEV/DT/082/2014, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, mismo que se anexa al presente para los efectos legales conducentes, ya que en su contenido se puede apreciar información adicional para satisfacer la información delo recurrente. ...*"

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con copia del oficio número SINTRA/SEV/DT/082/2014, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Subsecretario de Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, dirigida a la Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo donde se contiene información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha tres de septiembre del dos mil quince, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II

del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través de su correo electrónico, el día cuatro de marzo del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información adicional relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Enrique Joel Burton Mendoza en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **- DOY FE.** -----

